

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda advirtiéndole que, la misma había sido inadmitida mediante auto interlocutorio No. 220, adiado febrero 22 del presente calendario; ahora bien, dentro del término para subsanar (*febrero 24*), la parte solicitante allegó memorial en ese sentido. Los días hábiles para presentar el escrito subsanando, transcurrieron entre el 24 de febrero y el 2 de marzo hogaño.

Sírvase proveer.


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERL:	417
RADICACION:	255724089001-2023-00083-00
PROCESO:	CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIAR
SOLICITANTES:	ROSALBA VASCO OBANDO FERNANDO GIL JIMÉNEZ

I. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a decidir lo pertinente dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, esto es, la cancelación de patrimonio familiar inembargable, promovido por los señores Rosalba Vasco Obando y Fernando Gil Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, luego de presentarse dentro del término legal, escrito con el cual se subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda versa sobre el inmueble tipo vivienda No 10, manzana 8, ubicada en la carrera 3 No. 13 A – 03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-33671. Como beneficiarios respecto a la afectación que recae sobre el bien, aparecen las siguientes personas:

- ✓ Daniela Gil Vasco.
- ✓ Paula Andrea Gil Vasco.
- ✓ Fernando Gil Jiménez
- ✓ Samuel Fernando Gil Vasco
- ✓ Rosalba Vasco Obando.

Sea conveniente advertir que, según lo plasmado en la demanda, ninguna de las anteriores personas, son menores de edad y, se allegó los registros civiles de nacimiento de todos. Luego, al verificarse que la demanda cumple con todos los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P., deberá ser admitida.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE**, presentada por los señores **ROSALBA VASCO OBANDO Y FERNANDO GIL JIMÉNEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

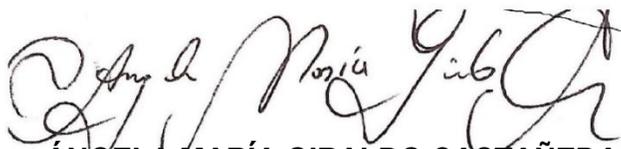
SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite descrito en el artículo 579 del Código General del Proceso, así como la Ley 70 de 1931.

TERCERO: NOTIFICAR sobre la existencia del proceso, tanto a la Comisaría de Familia, como a la Personera Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines

que estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 579 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas las documentales y testimoniales aportadas con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ